

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales debe ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

- 1.-Deberán ser expresados con suma precisión y claridad los hechos en que se fundamentan las pretensiones que se propongan, porque a pesar de la informalidad, en la solicitud de incidente de desacato se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva.
- 2.-Indicará si ha recibido por parte de la EPS SALUDTOTAL, algún tipo de requerimiento o solicitud respecto de las ordenes médicas que tenía vigentes con la anterior EPS.
- 3.-Indicará si se ha acercado a la EPS SALUDTOTAL, y ha informado que posee fallo de tutela respecto de unos tratamientos que traía con la EPS COOMEVA.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.